


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	05/08/2025 15:06	Fecha/hora resolución	05/08/2025 17:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001544
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Diseño, construcción y acondicionamiento de la Estación de Bomberos de Parrita		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000497 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/05/2025 19:03	LINDBERGHT PEDRO BLANCO ARGUELLO	CONSTRIL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001083 de fecha 28 de mayo de 2025 13:12, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001567 de fecha 21 de julio de 2025 15:21, esta División prorrogó el dictado del acto final dentro del presente expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000001568 de fecha 21 de julio de 2025 16:34, esta División otorgó audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000497 - CONSTRIL SOCIEDAD ANONIMA**

I. SOBRE EL CONCURSO. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica -en adelante BCBCR- promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0012800001 para la contratación de diseño, construcción y acondicionamiento de la Estación de Bomberos de Parrita, por un monto de ₡874.000.000, la cual fue declarada infructuosa.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. A) SOBRE LA SUBSANACIÓN EN EL MOMENTO OPORTUNO PARA ELLO.

Criterio de la División. La apelante manifiesta en su escrito de impugnación que el BCBCR acordó declarar infructuosa la licitación porque no se contaron con ofertas elegibles. Esta decisión se basó en que, aunque la oferta N°5 del consorcio CT – PIASA – STA fue la única elegible técnicamente, resultó inelegible formalmente porque uno de sus miembros, Proyectos Ingeniería Arquitectura, Sociedad Anónima (PIASA), no se encontraba al día con sus obligaciones tributarias al momento de dictarse el acto final, a pesar de haber sido prevenido para regularizar la situación. Se indica que el 23 de abril de 2025, se le realizó una prevención a fin de demostrar que no se encontraba morosa y se le otorgó hasta las 23:59 del mismo día (aproximadamente 9 horas y 58 minutos) siendo un plazo muy corto para cumplir con lo prevenido, dado que los trámites ante la Administración Tributaria son complejos. Indicó que informó a la Administración que se encontraba en trámite un arreglo de pago con el Ministerio de Hacienda aportando prueba de lo anterior. Que con la interposición del recurso, demuestra que ya la empresa no se encuentra en estado de morosidad. La Administración manifestó que el BCBCR refuta el argumento del recurrente sobre el plazo insuficiente, ya que la situación tributaria de PIASA era conocida por ellos, ya que presentaron la declaración pero no realizaron el pago. Que se realizó la prevención el 23 de abril de 2025 a las 14:01, solicitando la documentación que verifica la regularización de la situación, con plazo de respuesta para el mismo 23 de abril de 2025 a las 23:59. Consideró que la respuesta del recurrente el 23 de abril de 2025 a las 20:31, indicando que PIASA estaba realizando diligencias y tenía una audiencia para el 30 de abril, generó "incerteza" sobre el momento real de regularización y no aseguraba que el oferente estuviera al día antes del vencimiento del plazo para la emisión del acto final, siendo que solo existe una posibilidad para prorrogar el acto de adjudicación, la cual ya había sido agotado. Esta División, considera que para la atención de la presente apelación, debe considerarse la posición mantenida en relación con la subsanación de ofertas. Se tiene que el apelante expone que ante la Administración explicó y acreditó que se encontraba gestionando ante el Ministerio de Hacienda un arreglo de pago por los tributos adeudados y, que esta gestión conllevaría un tiempo más allá del previsto para el dictado del acto final, es decir, consideran que se cumplió la prevención en el tiempo otorgado, pero que por causas no atribuibles a la empresa, no se podía acreditar su no condición de morosidad. Al respecto, se observa que el 23 de abril la Administración realizó una prevención a la apelante, a fin de que subsanara la condición de morosidad de PIASA y acreditara que se encontraba al día con las obligaciones tributarias. Para ello, otorgó únicamente unas horas para la atención de la prevención, cuando el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) señala que la Administración debe otorgar un plazo razonable, siendo el mínimo de tres días y el máximo de diez días hábiles, para cuya determinación debe tomar en consideración la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. De tal forma que otorgar un plazo de aproximadamente 10 horas para realizar una subsanación resulta a todas luces improcedente de frente a lo regulado a nivel normativo. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado que es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. A su vez, se ha indicado que por el principio de calificación única, una vez estudiada la oferta, la Administración debe emitir un solo documento consolidado previniendo a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. Para lo cual se debe considerar que no es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. Ahora bien, una vez practicada una prevención y el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia (entre otras, se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 de las quince horas veintiséis minutos del 19 de julio de 2024). No obstante, para que se pueda considerar que la solicitud de subsanación fue efectivamente practicada, la solicitud debe identificar el vicio que amerita ser subsanado y debe considerar un plazo razonable para proceder con la subsanación. En este caso particular, si bien se observa que la Administración realizó la prevención con respecto a la morosidad de la empresa PIASA con las obligaciones tributarias, otorgó un plazo que no cumple con lo establecido a nivel normativo, al ser inferior a los tres días hábiles que como mínimo se establecen. Consecuentemente, a partir de una prevención que no otorga un plazo razonable para su atención, en este caso por incumplir con el plazo mínimo establecido a nivel normativo, la prevención no tiene el mérito suficiente para que ante su atención tardía se produzca la caducidad a la que se refiere la norma. Cabe reiterar que la subsanación no es una figura que quede librada a la arbitrariedad de la Administración, sino que para ello se deben respetar los mandatos dispuestos a nivel normativo en cuanto a esta figura y los principios que rigen la materia. Nótese que con solicitud de información realizada por la Administración el 23 de abril de 2025 a las 14:01 horas la Administración le requirió al apelante lo siguiente: "(...) Aportar por parte del miembro consorcial, Proyectos Ingeniería Arquitectura, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-019745, documentación que permita verificar que se encuentran al día en el pago de impuestos, dado que a la fecha de emisión de la presente notificación, de conformidad con consulta realizada en la plataforma de la Administración Tributaria Virtual (ATV), se determinó que ese miembro del Consorcio tiene obligaciones tributarias pendientes (...) Debido a lo establecido en la normativa al respecto y el requerimiento de que se trata se concede un plazo al día de hoy 23 de abril de 2025 para la atención de la presente solicitud (...)" (ver en expediente 2024LY-000010-0012800001/2. Información de Pliego de condiciones)/Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 908666). En respuesta a la solicitud, la apelante contestó el 23 de abril a las 20:31 horas indicando lo siguiente: "(...) se informa a la Administración, que dicha firma en cuestión, la cual forma parte integral del consorcio, se encuentra en este momento regularizando su situación fiscal, trámite que activamente inició el pasado 15 de abril del mes en curso, fecha anterior a este subsane. Para demostrar lo anteriormente dicho, se adjuntan a este escrito para su correspondiente verificación, los documentos de solicitud que evidencian lo antes afirmado. 1. Arreglo de Pago solicitado por PIASA el 15 de abril de 2025 ante la Administración Tributaria Virtual [ATV], Ministerio de Hacienda, bajo el Trámite No. DGV-490065-R1X8. 2. Declaración Jurada relacionada con el punto 1., anterior, debidamente firmada por quien cuenta con las facultades generalísimas para actuar legalmente en nombre de PIASA. El punto al que se desea llegar, es que para normalizar la situación fiscal de nuestro socio consorcial PIASA, se requiere de tiempo adicional para que el Ministerio de Hacienda resuelva conforme a sus normativas, dicha solicitud a efectos de regularizar su situación y por consiguiente, se requiere que la Administración dicte el ACTO FINAL, una vez el consorcio haya superado lo que corresponda, lo cual obviamente, va a suceder tiempo después del 24 de abril de 2025, fecha procedimental que fue prorrogada por la Administración conforme se indica en CBCR-009607-2025-DGB-00345, no obstante, se considera no es la última fecha a la cual las partes, ADMINISTRACIÓN-OFERENTE, pueden en aras de satisfacer el interés público, recurrir dentro del marco normativo vigente. Así pues, se considera actuaremos conjunta y congruentemente amparados al orden jurídico, a fin de continuar con la consecución del objetivo principal de este procedimiento, a fin de obtener próximamente el bienestar de la comunidad de Parrita y en general del interés público al recibir en un futuro cercano los nobles servicios que ofrecen nuestro BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA. II.- RESOLUCIÓN DE LA SUBSANACIÓN. Normalmente, el Ministerio de Hacienda atiende en condiciones óptimas este tipo de solicitudes dentro de 10 días hábiles 1, los cuales empezaron a regir a partir del 21 de abril de 2025, terminando el 5 de mayo de 2025. Así pues, se informa al BCBCR, que de momento se tiene agendada una reunión preliminar entre PIASA y personeros del Ministerio de Hacienda para el próximo 30 de abril de 2025 (...)" (ver en expediente 2024LY-000010-0012800001/2. Información de Pliego de condiciones)/Resultado de la solicitud de Información/Nro de documento 704202500000105). Adjunto a su contestación se visualiza información de la página del Ministerio de Hacienda con un trámite que tiene como título " Solicitar facilidades de pago" de fecha 15 de abril de 2025. En segunda ocasión, de oficio el 30 de abril de 2025, entre otros aspectos, indicó a la Administración lo siguiente "(...) por este medio informa que el día de ayer 29 de abril de 2025 y en consecución de lograr el objetivo principal del procedimiento de referencia y a finalidad de ejecutar las obras en aras del bien común, nuestro socio consorcial PIASA, logró el día de ayer ante la oficina correspondiente del MINISTERIO DE HACIENDA resolver su situación fiscal. Así pues, se adjunta captura de pantalla de la página de dicho ministerio fechada 29 de abril de 2025, mostrando que PIASA se encuentra en condición no morosa. Igualmente, se adjuntan capturas de pantalla de SICOP donde se aprecia que los subcontratistas, Gino Guidi Salazar presentaron la declaración jurada respectiva, así como CIEM Consultores SRL, procedió a actualizar su declaración jurada. Esta subsanación de oficio se realiza antes de que la

Administración proceda a publicar el ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN EN SICOP (...). Adjunto se observan las pruebas que acreditan su dicho. (ver en expediente 2024LY-000010-0012800001/[3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada/ Posición 4). En tercera ocasión, esta vez con el recurso de apelación presentado, presentó información del Ministerio de Hacienda donde se observa que PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA, no se encuentra morosa (ver en expediente de apelación/5. Documentos adjuntos y pruebas/ANEXOS DEL #1 AL #8.rar/punto 7). Con lo que viene dicho, entiende este órgano contralor que en el presente caso, se subsanó el vicio atribuido y si bien la subsanación se practicó fuera del plazo conferido por la Administración, el plazo de 10 horas conferido por esta es inferior al mínimo que establece el ordenamiento, con lo que cual no se podría considerar que la subsanación se realizó fuera de plazo y que a partir de este hecho opera la caducidad de la oferta de la empresa apelante. Por el contrario, al no haberse respetado el plazo mínimo que dispone la norma, no se podría considerar que la prevención fue incumplida y que ésta pueda ser considerada una solicitud de información a partir de la cual se pueda declarar la caducidad de una oferta cuando ésta haya sido atendida fuera de dicho plazo. Aunado a lo anterior, se tiene que la empresa apelante acredita con su recurso que cumplió con la subsanación requerida por el BCBCR (sobre la subsanación en fase recursiva se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024; R-DCP-SICOP-00294-2025 del 19 de febrero de 2025). De manera tal que la oferta del consorcio apelante no podría ser excluida del concurso con base en este hecho y el recurso de apelación debería ser declarado **con lugar** en cuanto a este extremo.

B) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN AL CONSORCIO APELANTE. Criterio de la División. Plantea la Administración que existen incumplimientos adicionales de los Subcontratistas Gino Guidi Salazar y CIEM Consultores RLDA en el tanto Gino Guidi Salazar no tenía actualizado su registro de proveedor en SICOP, faltando la declaración jurada requerida y CIEM Consultores RLDA no mantenía actualizada la declaración jurada adjunta en su registro de proveedor en SICOP. Con relación a este punto, en la contestación de la audiencia especial, la adjudicataria indicó en primer lugar, con respecto a CIEM: **i.** Que en la página de SICOP (Consulta de Proveedores) , se aprecia la declaración jurada original de CIEM de no estar afectada por el régimen de prohibiciones, (artículo 28 LGCP) con fecha de registro 03 de enero de 2024, la cual como se observa, tenía menos de un año de presentada antes de subir a SICOP la oferta del recurrente fechada 18 de diciembre de 2024. Y que lo solicitado por parte de la Administración de forma posterior fue: "(...) 1. *Indicación de forma expresa que la información y las declaraciones juradas incorporadas en SICOP; se encuentran vigentes, actualizadas y que fue emitida en un plazo no mayor a 24 meses (previo a la fecha de apertura); esto para todos los subcontratistas enlistados a continuación; esto en razón que fue omitida en oferta (...)*". Por consiguiente, estima que si se revisa en detalle, dicha declaración jurada, se observa que tenía menos de un año de haberse subido a SICOP. **ii.** Posteriormente, en respuesta al subsane del consorcio, se volvió a indicar que CIEM CONSULTARES SRL, con cédula jurídica 3-102-645604, contaba con declaraciones juradas vigentes, actualizadas y emitidas antes de la apertura del concurso en referencia (auto 7042025000000058). **iii.** Que si bien fueron presentadas declaraciones juradas con subsane de oficio del 30 de abril de 2025, tales documentos fueron presentados de buena fe y con carácter aclaratorio y complementario, por consiguiente, también es cierto que CIEM Consultores SRL, en segundo lugar, con relación a Gino Guidi Salazar, por no tener actualizado su registro de proveedor en SICOP, dado que no se ubicó la declaración jurada, se debe indicar que con ocasión de la solicitud de subsane de la Administración, el recurrente subió a SICOP el 27 de febrero de 2025 las declaraciones juradas incorporadas las cuales manifestó, que se encuentran vigentes, actualizadas y emitidas antes de la apertura del concurso en referencia. Agrega que después de esa declaración con vista en el auto 0702025101300001, la Administración en el documento denominado "Evaluación Técnica de ofertas.xlsx", pestañas 5. Subcontratos (Prev. Sub.), 5. Subcontratos (Post. Sub), indicó que el señor Guidi cumple con el: REQUISITO / SUBCONTRATISTA, Declaración jurada de cada uno de ellos que no están afectas al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa / 6. GINO GUIDI SALAZAR, Cumple. Aportó documentos "Declaración Jurada MYR - Sicop firmado" y "EBP-DECLARACION JURADA MYR F" con firma digital. Carpeta "Ing. Gino Guidi", carpeta "ANEXO 8 DESGLOSE DE SUBCONTRATOS", zip "EBP - OFERTA COMP" y en pestaña ... Resumen Est. Técnico, la Administración ratifica lo manifestado en las pestañas antes citadas indicando que los subcontratistas del recurrente CUMPLEN... Aspecto: IV. Requisitos para el oferente / 5. Subcontratos / OFERTA 5. CONSORCIO CT - PIASA - STA / Cumple. Al respecto, se observa que para el caso de los incumplimientos apegados a Gino Guidi Salazar y Ciem Consultores RLDA, a la luz de las pruebas que constan dentro del expediente electrónico, se tiene que con solicitud realizada por la Administración No. 7042025000000058 de fecha 03 de marzo de 2025, se le solicitó al Consorcio CONSTRAL-PIASA indicar de forma expresa que la información y las declaraciones juradas incorporadas en SICOP se encuentran vigentes, actualizadas y que fueron emitidas en un plazo no mayor a 24 meses (previo a la fecha de apertura), en ese sentido, se observa una declaración jurada del Ingeniero Ernesto Jácamo Herra, donde indicó que las declaraciones juradas incorporadas en SICOP de su representada CIEM CONSULTORES SRL se encuentran vigentes, actualizadas y emitidas antes de la apertura del concurso en referencia, en iguales términos presentó declaración jurada Gino Guidi Salazar (ver en expediente de contratación/[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Contestación 873532). Luego, se observa documento de fecha 08 de abril del año en curso, dirigido al señor Horacio Salas Bustamante, suscrito por los funcionarios Walter Chacón Morales (Mantenimiento de Edificios) y José Daniel Mora Montenegro (Servicios Generales), donde indican en cuanto a subcontratos que el Consorcio CT-PIASA "cumple" (ver en expediente/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/[Información de la oferta]/CT - PIASA - STA/[Archivo adjunto]). Lo anterior, también puede corroborarse en Cuadro de excel donde se indicó que presentaron declaraciones juradas con lo solicitado (ver en expediente/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/[Información de la oferta]/CT - PIASA - STA/[Archivo adjunto]) Evaluación técnica de ofertas.xlsx (151.78 KB)/Apartado 5). Del recuento de hechos y pruebas detallado, se tiene que CONSTRAL contestó la solicitud de subsanación a través de declaraciones juradas del representante legal de CIEM CONSULTORES. Posteriormente, de oficio se indicó a la Administración que tenían a disposición las declaraciones requeridas. Debe considerarse, que el vicio atribuido no forma parte del acto final de la Administración, mediante el cual se excluyó al apelante y más allá de que se trate de un aspecto contenido en la recomendación de adjudicación, - sin tomar en consideración la información aportada por el recurrente después de ese momento-, no podría exigirse al recurrente referirse a este tema dentro de su acción recursiva, a partir del cual pretende desvirtuar los incumplimientos atribuidos a su oferta en el acto final. Dentro de la recomendación de adjudicación si bien se indica que: "(...) Al respecto, se le solicitó al oferente demostrables que permitieran verificar y validar el cumplimiento de los establecido en la normativa, no obstante, en ambos, se aportó declaraciones juradas en las que ambos subcontratista propuestos manifestaron que la información y las declaraciones juradas incorporadas en SICOP; se encontraban vigentes y actualizadas. Lo cual no pudo ser constatado debido a que los incumplimientos señalados persistían en sus registros como proveedores (...)", se trata de un elemento que, como se indicó, no forma parte de acto final mediante el cual se excluyó al recurrente y no se encuentra acreditado, de tal forma que pueda generar la exclusión del recurrente. Ahora bien, al señalarse el incumplimiento por parte de la Administración al contestar la audiencia inicial, le correspondía no solamente reiterar lo dicho en la recomendación de adjudicación, sino que era indispensable que la Administración se refiriera al incumplimiento atribuido explicando las razones por las que estimaba que el subsane había sido insatisfactorio, que se refiriera al incumplimiento indicando que consideraba este susceptible de producir la exclusión del oferente (considerando que no se hizo mención a dicho incumplimiento en el acto final), que se refiriera a la información aportada de oficio de parte de la recurrente de oficio (luego de la recomendación), explicando las razones por las cuales consideraba que esto no acredita el cumplimiento del requerimiento y le genera una ventaja indebida al recurrente. Ante la ausencia de dicho análisis, se trata de elementos que no pueden ser considerados para los efectos de excluir a la oferta recurrente. Máxime en un escenario en el que no se tienen oferentes elegibles y que para que un vicio pueda llegar a producir la exclusión de una oferta este debe estar debidamente identificado y debe mediar un análisis de trascendencia por parte de la Administración. De ahí, que no se observa que la Administración haya dibujado el panorama completo al momento de analizar el cumplimiento de este requisito y siendo que no se ha acreditado la existencia de una ventaja indebida, este argumento no puede ser de recibo y se declara **sin lugar**. Siendo que a partir de la declaratoria con lugar del recurso, se anula el acto final y se devuelve el procedimiento a la etapa de análisis de las ofertas corresponde a la Administración valorar el cumplimiento de lo requerido a partir de lo indicado en este apartado, siendo que se trata de un aspecto no incluido dentro del acto final que excluyó al oferente. De manera tal que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento, por parte de los subcontratistas incluidos en la oferta acá recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 15:30	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 15:50	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 17:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01466-2025	Fecha notificación	05/08/2025 17:25